

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00408 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se dispone corregir el inciso 6° del auto dictado el 24/06/2022 (pdf 70 cp.) en el entendido de que la dirección física del acreedor FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS es la CARRERA **100** # 25 H 55 de BOGOTÁ D.C. y no como quedó erróneamente allí transcrito, quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Se niega la solicitud de aclaración elevada por el liquidador (pdf 72 cp.) porque la decisión del 24/06/2022 (pdf 70 cp.) no contiene frases que generen verdadero motivo de duda ni tampoco confusión como exige el artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que lo dispuesto en el auto es que (i) se agregan las constancias de envío de los avisos, pero eso no significa que hayan quedado bien, sino que se tiene en cuenta que las diligencias fueron positivas en esas direcciones; (ii) el auto inaugural de este trámite no es admisorio ni mandamiento ejecutivo, ni tampoco se rige por las reglas generales de una demanda, sino de un auto que decreta la apertura de la liquidación patrimonial y así debe indicarse en el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, (iii) el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022 únicamente aplica para notificaciones personales, no por aviso como exige el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso; (iv) se debe notificar a los acreedores que faltan por enterarse por aviso como se anotó en dicha decisión; (v) no notificar en legal forma a los acreedores da lugar a nulidad procesal con base en el numeral 8° del artículo 133 y el artículo 291 del Código General del Proceso; (vi) de acreditarse derecho de postulación de las abogadas requeridas, se tendrán por notificados a los acreedores por conducta concluyente tal como dispone el artículo 301 *ibidem*; (vii) mientras que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no ha otorgado poder a un abogado ni tampoco manifestado que conoce el auto del 22/07/2019, por lo que no puede tenerse notificado por conducta concluyente.

Y, finalmente, (viii) en el aviso a los acreedores deben incluirse los nombres completos y razones sociales de todos los acreedores relacionados en la graduación definitiva de créditos, así como el nombre del deudor como exige el inciso 1° del artículo 292 *ibid.*

Reconózcase al abogado CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA como servidor público comisionado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en virtud de la comisión efectuada (pág. 716 pdf 01 cp.), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica

que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados con base en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022 y 17 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Se ejerce control oficioso de legalidad en el entendido de tener a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN como notificado por conducta concluyente del auto dictado el 22/07/2019 (pág. 654 pdf 01 cp.), surtiendo efectos a partir de la anotación de la presente decisión en el respectivo estado, en virtud de la comisión realizada al abogado CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA como servidor público designado para el efecto con base en los artículos 132 y 301 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente la respuesta de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA DE IBAGUÉ (pdf 81 cp.) informando de la inexistencia de deudas anteriores a la apertura de este trámite de liquidación patrimonial.

Téngase en cuenta que el acreedor ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) falleció el 17/05/2018, dejando como herederos determinados a LUIS ALFONSO LOPERA RENGIFO, ANDRES FELIPE LOPERA RENGIFO, PAULA ALEJANDRA LOPERA ATEHORTÚA, ANGELA MILENA LOPERA ATEHORTÚA, JUAN DAVID LOPERA VALDERRAMA y JUAN JACOBO LOPERA VALDERRAMA tal como informó el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE IBAGUÉ (pdf 80 cp.).

Advirtiendo que el artículo 566 del Código General del Proceso dispone que «*los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito*», en aras de una mayor economía procesal y en razón a que en estricto sentido el acreedor ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) no hizo parte del proceso de negociación de deudas al estar fallecido, se dispondrá que el liquidador notifique por aviso a los herederos determinados, cuyos datos obran en la copia del expediente allegado por el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

En resumen, el liquidador designado deberá notificar por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el auto del 22/07/2019 (pág. 654 pdf 01 cp.) a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, FEDERAL S.A.S., ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, LASERNA & CÍA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., MARIO ORLANDO VÁSQUEZ RUBIO, INSAR S.A.S., NATIONAL TRUCK SERVICE - NTS, MOLINO ESCOBAL LTDA., DISTRILLANTAS S.A., TORRE EMPRESARIAL SANTA MÓNICA, así como a LUIS ALFONSO LOPERA RENGIFO, ANDRES FELIPE LOPERA RENGIFO, PAULA ALEJANDRA LOPERA ATEHORTÚA, ANGELA MILENA LOPERA ATEHORTÚA, JUAN DAVID LOPERA VALDERRAMA y JUAN JACOBO LOPERA VALDERRAMA como herederos determinados de ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

Se dispone que en el aviso que se les envíe a LUIS ALFONSO LOPERA RENGIFO, ANDRES FELIPE LOPERA RENGIFO, PAULA ALEJANDRA LOPERA ATEHORTÚA, ANGELA MILENA LOPERA ATEHORTÚA, JUAN DAVID LOPERA VALDERRAMA y JUAN JACOBO LOPERA VALDERRAMA como herederos determinados de ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), se les precise que contarán con el término de veinte (20) días para allegar prueba sumaria del

crédito invocado, so pena de no tenerse en cuenta el mismo como dispone el artículo 566 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentren notificados por aviso a todos los interesados, se resolverá sobre el traslado del inventario actualizado presentado por el liquidador a los sujetos procesales conforme al artículo 567 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta decisión al liquidador por el medio más expedito posible con base en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

...

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be2d0e1e3cf7f7593f01b6e79fc7a0e61252b1f4c18fc1ca8e9bc0ec28f376**

Documento generado en 10/03/2023 03:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**